



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON		
Fecha/hora gestión	06/08/2024 07:52	Fecha/hora resolución	06/08/2024 08:28
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001217
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000018-0001000001	Nombre Institución	Instituto Nacional de Seguros
Descripción del procedimiento	COMPRA DE IMPLEMENTOS MEDICOS POR DEMANDA, FAMILIA ORTOPEDIA TREN SUPERIOR		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000591 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 25 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 26 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 27 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6	23/07/2024 21:44	DIEGO ALBERTO PADILLA NAVARRO	ELEMENTOS PADILLA NAVARRO CRC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por	Por falta de legitimació
8122024000000590 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 39	23/07/2024 18:54	REYNIER JOSUE CARRILLO PAEZ	J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por inobservancia de r
8122024000000585 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 19	23/07/2024 11:16	MARIANELLA BARBOZA UGALDE	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de legitimació
8122024000000584 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 18	23/07/2024 11:11	MARIANELLA BARBOZA UGALDE	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de legitimació

Resultado del acto final	No aplica
--------------------------	-----------

3. *Resultando

I.- Que el veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, las empresas Elementos Padilla Navarro CRC Sociedad de Responsabilidad Limitada, J&V Enterprise Sociedad Anónima y Hospimedica Sociedad Anónima, presentaron ante esta Contraloría General recursos de apelación en contra del acto de adjudicación dictado en las partidas 1, 2, 3, 4, 6, 18, 19, 25, 26, 27 y 39 de la Licitación Mayor 2024LY-000018-0001000001, promovida por el Instituto Nacional de Seguros (en adelante INS).

II.- Que mediante auto de las siete horas treinta minutos del veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, esta División previno a la Administración licitante para que indicara si el acto final ha sido o no revocado, si el acto está en firme; así como si se han interpuesto recursos de revocatoria en contra del acto final. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital de los recursos de apelación en SICOP.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I.-HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

4.2 - Recurso 8122024000000591 - ELEMENTOS PADILLA NAVARRO CRC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Estados financieros - Argumento de las partes

II- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR ELEMENTOS PADILLA NAVARRO CRC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (partidas 1, 2, 3, 4, 6, 25, 26 y 27). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación. De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si la recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 87 de la LGCP, que dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho entre otros supuestos. Lo anterior se retoma en el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la readjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Preciado lo anterior, la aptitud para resultar readjudicataria por parte de la empresa Elementos Padilla Navarro CRC Sociedad de Responsabilidad Limitada en las partidas impugnadas, consiste no sólo en acreditar su mejor derecho de frente a la oferta que resultó adjudicada, sino en desvirtuar los motivos de exclusión de su plica, presentando para ello argumentos sólidos y contundentes que demuestren su ajuste al pliego de condiciones o la falta de trascendencia de los incumplimientos, siendo que en caso de no hacerlo, corresponderá aplicar lo dispuesto en el artículo 266 inciso b) del RLGCP. **1) Sobre los incumplimientos técnicos de la apelante.** La apelante manifiesta que ninguno de los insumos de los oferentes cuenta con forros 100% de algodón, no obstante, su oferta fue descartada pese a tener materiales de alta calidad que equivalen o superan a dicho material, caso contrario al de la empresa adjudicataria. Por otro lado, alega que para cada línea ofreció una faja dentro de los rangos solicitados, con la indicación de "+/-" centímetros, no una longitud exacta, sin que el pliego exigiera que sea una sola faja, además de que las fajas con las bandas ofertadas ayudan a un ajuste gradual en caso de que el paciente posea un relieve complicado, evitando edemas de ventana. Adicionalmente, señala que en las muestras presentadas se visualizan las tallas europeas 1 a la 6, por lo que estas coinciden como si fueran nombradas en el rango S a XL. Explica que el cuello ofertado para la partida 6 es de talla única, ajustable en todo rango de tallas sin ningún tipo de problema en la parte inferior aflojando con destornillador, además de que el plástico se puede moldear con pistola de calor, mientras que el soporte occipital se sostiene por barras traseras de aluminio maleable.

Estados financieros - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Criterio de la División. En primer término, debe de resaltarse que el INS promovió la Licitación Mayor 2024LY-000018-0001000001 para la compra de implementos médicos por demanda, familia ortopedia tren superior; siendo que en las partidas 1, 2, 3, 4, 6, 25, 26 y 27 del concurso, se presentaron -entre otras- las ofertas de Elementos Padilla Navarro CRC Sociedad de Responsabilidad Limitada (en adelante también Elementos Padilla) y Dialba Nica S.A. Sin embargo, posterior a los estudios técnicos y razonabilidad de precio efectuados, el INS procedió a adjudicar las presentes partidas a la oferta de la empresa Dialba Nica S.A. De acuerdo con esto, la discusión traída por la apelante se refiere a la falta de fundamentación por parte de la Administración al momento de efectuar el análisis técnico, ya que existen incumplimientos que se le atribuyen que no fueron analizados en el caso de la oferta de la adjudicataria. Asimismo, indica que cada uno de los insumos ofertados cumple con las condiciones del pliego y en términos de funcionalidad es la mejor oferta. Contextualizado lo anterior, este órgano contralor considera que el recurso debe ser **rechazado de plano** por las razones que de seguido se expondrán. En primer lugar, el objetivo del presente concurso corresponde a la adquisición de implementos médicos, cuya descripción técnica -para cada partida- se describe en SICOP (ingreso del pliego de condiciones";[F. Documento del cartel]; [11.Información de bien, servicio u obra]). En este sentido, resulta evidente que las especificaciones técnicas de cada uno de los implementos médicos se convierten en un elemento sustantivo para la consecución del objeto y desde luego del interés público, teniendo los participantes del concurso la obligación de atender los requisitos plasmados en el contenido del pliego de condiciones, anexos, formularios, entre otros. De igual forma, la Administración cuenta con el deber ineludible de evaluar las ofertas siguiendo los parámetros debidamente consolidados, lo anterior en aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y buena fe, debiendo descartar los insumos o excluir a aquellos oferentes que no logren evidenciar un correcto cumplimiento del pliego. Preciado lo anterior, el INS señaló en el pliego de condiciones que consta en SICOP -para las presentes partidas impugnadas- lo siguiente: "**Faja en material elástico, con forro de 100% algodón. Con soporte elástico del panel. Con cierre de contacto. Talla S, medida de 75 cm (+15 cm) y 22 cm (+ 5 cm) de ancho. Empacado individual (...)** Faja en material elástico, con forro de 100% algodón. Con soporte elástico del panel. Con cierre de contacto. **Talla M, medida de 90 cm (+10 cm), 22 cm (+5 cm) de ancho. Empacado individual (...)** Faja en material elástico, con forro de 100% algodón. Con soporte elástico del panel. Con cierre de contacto. **Talla L lo cual debe de estar indicado en el producto, medida de 100 cm (+10 cm), 22 cm (+ 5 cm) de ancho. Empacado individual, que garantice la integridad del producto, con la información del fabricante en su empaque (Lote, fecha de fabricación) (...)** Faja en material elástico, con forro de 100% algodón. Con soporte elástico del panel. Con cierre de contacto. **Talla XL, medida de 110 cm (+ 15 cm) , 22 cm (+5 cm) de ancho. Empacado individual. Con información del fabricante: lote, fecha de fabricación y fecha de vencimiento impresa en el empaque (...)** **Inmovilizador de cuello y cabeza tipo SOMI. Construido con material ligero y maleable que consta de una pieza torácica, una pieza occipital y un apoyo mentoniano ensamblados entre sí (sic) formando un bloque. Incluye unos tirantes metálicos maleables que deberán ajustarse entre la inserción del trapecio y el acromion. De estos parten dos cinchas que se cruzan entre las escápulas y vuelven hacia la placa de tórax donde se abrochan con unas hebillas. Tanto el apoyo occipital como el mentoniano son regulables en altura. Debe incorporar también una banda frontal que permite la retirada del soporte mentoniano cuando sea necesario. El diseño permite que se pueda adaptar a pacientes masculinos y femeninos. Para usuarios con altura mayor a 144cm. Empaque individual (...)** Faja de material elástico y Nylon de superior calidad, con un ancho de 27,5 cm (+ 5 cm) en la parte posterior, con cuatro soportes flexibles (bayenas) confeccionadas en polipropileno y cuatro bandas elásticas, con contornos laterales elásticos, con sistema de tensión y ajuste en velcro, la faja debe tener cierre en velcro (mínimo 18 cm de ancho y 5 cm de largo). **La parte interna que debe estar en contacto con la piel del paciente debe tener finos acabados para que no lesione la piel. Con un largo de 90 cm mínimo (+ 15 cm). En empaque individual, con información del fabricante: lote, fecha de fabricación y fecha de vencimiento impresa en el empaque (...)** Faja de material elástico y Nylon de superior calidad, con un ancho de 27,5 cm (+ 5 cm) en la parte posterior, con cuatro soportes flexibles (bayenas) confeccionadas en polipropileno y cuatro bandas elásticas, con contornos laterales elásticos, con sistema de tensión y ajuste en velcro, la faja debe tener cierre en velcro ajustable (mínimo 18 cm de ancho y 5 cm de largo). **La parte interna que debe estar en contacto con la piel del paciente debe tener finos acabados para que no lesione la piel. Con un largo de 110 cm mínimo (+15 cm). En empaque individual, con información del fabricante: lote, fecha de fabricación y fecha de vencimiento impresa en el empaque (...)** Faja de material elástico y nylon de superior calidad, con un ancho de 27,5 cm (+ 5 cm) en la parte posterior, con cuatro soportes flexibles (bayenas) confeccionadas en polipropileno y cuatro bandas elásticas, con contornos laterales elásticos, con sistema de tensión y ajuste en velcro, la faja debe tener cierre en velcro (mínimo 18 cm de ancho y 5 cm de largo). **La parte interna que debe estar en contacto con la piel del paciente debe tener finos acabados para que no lesione la piel. Con un largo de 130 cm (+ 15 cm). En empaque individual, con información del fabricante: lote, fecha de fabricación y fecha de vencimiento impresa en el empaque"** (resaltado no es parte del original) (ingreso del pliego de condiciones";[F. Documento del cartel]; [11.Información de bien, servicio u obra]; partidas 1, 2, 3, 4, 6, 25, 26 y 27). Contextualizado lo anterior, es posible concluir de una lectura integral de las fichas técnicas de las partidas impugnadas, que la Administración estableció aquellos requisitos mínimos que se esperaban de los insumos de los oferentes, los cuales se encuentran redactados en función del objeto contractual, procurando la Administración que se presentaran al concurso insumos médicos ortopédicos que respondan a criterios de calidad, seguridad y desde luego idoneidad. Preciado lo anterior, se tiene por acreditado que el INS determinó -al momento de analizar la oferta de la apelante- en la **partida 1**, lo siguiente: "**La muestra presentada por el oferente no cuenta con el forro 100% de algodón necesario para la protección de la piel del usuario, sobre todo después de una cirugía, lo que minimiza el confort en el usuario y promueve riesgo de irritación en la piel del usuario, adicionalmente el insumo presentado incumple con las medidas solicitadas, ya que cuenta solamente 68 cm de longitud, siendo inferior a los 75 cm solicitados como mínimo, lo que limita el uso del insumo en los usuarios para los que se pretende adquirir esta faja, también se observa en uno de los extremos del implemento ofertado que la faja deja de ser una sola y termina en tres fajas delgadas, lo que no va a permitir un ajuste uniforme. La muestra presentada no indica ser talla S, indica ser T 1, no se ajusta a lo solicitado en la ficha técnica, por lo anteriormente descrito, la muestra presentada no se ajusta a los requerimientos técnicos y no va a suplir las necesidades de todos los usuarios que se pretende atender con esta talla en el rango establecido"** (resaltado no es parte del original) (resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida; Incumplimientos Tecnicos.docx). En el caso de la **partida 2**, se determinó lo siguiente: "**La muestra presentada no cuenta con el forro 100% de algodón necesario para la protección de la piel del usuario, sobre todo después de una cirugía, minimizando el confort en el usuario y con riesgo de generar irritación en la piel del usuario, adicionalmente en uno de los extremos, la faja deja de ser una sola y termina en tres fajas delgadas, que no van a dar un ajuste uniforme. La muestra presentada no indica ser talla M, indica ser T 3 no se ajusta a lo solicitado en la ficha técnica y tampoco presenta una tabla de equivalencias, por lo anteriormente descrito, la muestra presentada no se ajusta a los requerimientos técnicos y no va a suplir las necesidades de todos los usuarios que se pretende atender con esta talla en el rango establecido"** (resaltado no es parte del original) (resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida; Incumplimientos Tecnicos.docx). En el caso de la **partida 3**, se determinó lo siguiente: "**La muestra presentada no cuenta con el forro 100% de algodón necesario para la protección de la piel del usuario, sobre todo después de una cirugía, minimizando el confort en el usuario y con riesgo de generar irritación en la piel del usuario, el insumo presentado incumple con las medidas solicitadas, ya que cuenta solamente 94 cm de longitud, lo que la hace más corta de lo solicitado y no va a brindar el soporte necesario para la población de la talla que se pretende atender con el insumo requerido, adicionalmente en uno de los extremos, la faja deja de ser una sola y termina en tres fajas delgadas, que no van a brindar un ajuste uniforme, por lo que no se ajusta a los requerimientos técnicos y no va a suplir las necesidades de todos los usuarios que se pretende atender con esta talla en el rango establecido. Adicional, la muestra presentada no indica ser talla L, indica ser T 4, no se ajusta a lo solicitado en la ficha técnica, por lo anteriormente descrito, la muestra presentada no se ajusta a los requerimientos técnicos y no va a suplir las necesidades de todos los usuarios que se pretende atender con esta talla en el rango establecido"** (resaltado no es parte del original) (resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida; Incumplimientos Tecnicos.docx). En el caso de la **partida 4**, se determinó lo siguiente: "**La muestra presentada no cuenta con el forro 100% de algodón necesario para la protección de la piel del usuario, sobre todo después de una cirugía, minimizando el confort en el usuario y con riesgo de generar irritación en la piel del usuario, el insumo presentado incumple con las medidas solicitadas, ya que cuenta solamente 100 cm de longitud, adicionalmente en uno de los extremos, la faja deja de ser una sola y termina en tres fajas delgadas, que no van a dar un ajuste uniforme, por lo que no se ajusta a los requerimientos técnicos y no va a suplir las necesidades de todos los usuarios que se pretende atender con esta talla en el rango establecido. Adicional, la muestra presentada no indica ser talla XL, indica ser T 5, no se ajusta a lo solicitado en la ficha técnica, por lo anteriormente descrito, la muestra presentada no se ajusta a los requerimientos técnicos y no va a suplir las necesidades de todos los usuarios que se pretende atender con esta talla en el rango**

establecido" (resaltado no es parte del original) (resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida; Incumplientos Tecnicos.docx). En el caso de la **partida 6**, se determinó lo siguiente: **"La muestra presentada por el oferente está confeccionada en material plástico, flexible, mismo que no es material maleable, también carece de los tirantes metálicos maleables requeridos a nivel técnico, que deberían ajustarse entre la inserción del trapecio y el acromion, la muestra presenta dos cinchas plásticas de cada lado, pero las mimas (sic) son cortas y no se cruzan entre las escápulas y van hacia la placa de tórax donde se abrochan con unas hebillas plásticas, por lo que el ajuste a diferentes tallas se ve restringido por la longitud corta de las amarras plásticas o cinchas y se va a restringir el uso del insumo ofertado en usuarios de tallas grandes, al ser talla única, no es funcional para toda la población que se pretende tratar con el uso de este implemento.** Adicionalmente se observa que el sistema regulador de la altura del sistema del apoyo mentoniano y del apoyo occipital se regula mediante uso de tornillos con terminación en cruz, la muestra presentada carece del dispositivo o herramienta adicional para realizar la regulación y al poseer tornillos, mismos que son piezas removibles, aumenta el riesgo de que con la pérdida de algún tornillo se desestabilice la acción de soporte del insumo ofertado, también se observa que el acolchado interno del insumo ofertado, que queda en contacto con la piel o ropa del usuario, está sujeto con piezas de velcro que se desprenden con facilidad, lo que aumenta el riesgo de pérdida de las mismas y con ello la pérdida de la comodidad y confort que dicho implemento puede ofrecer al usuario. Por lo anteriormente descrito, el producto ofertado no se ajusta a los requerimientos técnicos previamente establecidos para la atención adecuada y de calidad de los pacientes a nivel de la Red de Servicios de Salud" (resaltado no es parte del original) (resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida; Incumplientos Tecnicos.docx). Finalmente, en el caso de las partidas 25, 26 y 27, se determinó lo siguiente: **"La muestra presentada mide de ancho 26,5 cm en la parte posterior, por lo que es de longitud inferior a lo solicitado, lo que no va a permitir el soporte necesario que se pretende brindar al usuario con este tipo de implemento, también se observa que el cierre en velcro mide solamente 16.5 cm de ancho, por lo que da menor sujeción al implemento, también se puede observar a simple vista que el insumo ofertado carece del sistema extra de tensión y ajuste de velcro que permite mantener la faja en su posición, lo que aumenta el riesgo de apertura de la faja con el movimiento o al hacer el esfuerzo de sentarse o levantarse. Por lo anteriormente descrito, el producto ofertado no se ajusta a los requerimientos técnicos previamente establecidos para la atención adecuada y de calidad de los pacientes a nivel de la Red de Servicios de Salud (...)** La muestra presentada mide de ancho 26 cm en la parte posterior, por lo que es de longitud inferior a lo solicitado, lo que no va a permitir el soporte necesario que se pretende brindar al usuario con este tipo de implemento, también se observa que el cierre en velcro mide solamente 16.5 cm de ancho, por lo que da menor sujeción al implemento, también se puede observar a simple vista que el insumo ofertado carece del sistema extra de tensión y ajuste de velcro que permite mantener la faja en su posición, lo que aumenta el riesgo de apertura de la faja con el movimiento o al hacer el esfuerzo de sentarse o levantarse. Por lo anteriormente descrito, el producto ofertado no se ajusta a los requerimientos técnicos previamente establecidos (...) La muestra presentada por el oferente, mide de longitud 123 cm, siendo 7 cm más corta del mínimo de longitud requerida, por lo que no va a brindar el soporte necesario a la población que se pretende atender con el implemento solicitado, adicionalmente la muestra presentada mide de ancho 26,5 cm en la parte posterior, por lo que es de menor longitud a lo solicitado, lo que no va a permitir el soporte necesario que se pretende brindar al usuario con este tipo de implemento, también se observa que el cierre en velcro mide solamente 16.5 cm de ancho, por lo que da menor sujeción al implemento, también se puede observar a simple vista que el insumo ofertado carece del sistema extra de tensión y ajuste de velcro que permite mantener la faja en su posición, lo que aumenta el riesgo de apertura de la faja con el movimiento o al hacer el esfuerzo de sentarse o levantarse. Por lo anteriormente descrito, el producto ofertado no se ajusta a los requerimientos técnicos previamente establecidos para la atención adecuada y de calidad de los pacientes a nivel de la Red de Servicios de Salud" (resaltado no es parte del original) (resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida; Incumplientos Tecnicos.docx). Dichos incumplimientos se reiteran en el documento denominado "Acto final", el cual sustenta el acto final emitido en cada partida (detalles de la solicitud de verificación; Acto Final - LY24018E VF.pdf). A partir de lo anterior, si bien la apelante plantea su recurso tratando de acreditar su legitimación y atacar de igual forma a los insumos ofertados por la adjudicataria, no logra desvirtuar los incumplimientos referidos por el INS en su evaluación de ofertas, ya que su recurso de apelación omite demostrar a este órgano contralor que el análisis de la Administración resultó erróneo en su valoración técnica; argumentación necesaria para que la recurrente lograra acreditar que su oferta era elegible y por ende, contar con la legitimación suficiente para resultar readjudicataria del presente concurso. Por ello, dado que la carga de la prueba recae sobre la apelante (artículo 88 de la LGCP), era necesario que explicara con base en las regulaciones del pliego de condiciones las razones por las cuales cada uno de los incumplimientos respecto a su oferta no resultan trascendentes para cumplir con el fin propuesto por la Administración, lo cual tampoco fue efectuado. Nótese por ejemplo, que resulta ser un **hecho no controvertido por la propia apelante**, que las fajas abdominales ofertadas para las partidas 1, 2, 3 y 4 no cuentan con material 100% algodón, lo cual se confirma al momento de interponer su recurso, al señalar: **"En cuanto al material solicitado, pese a que ninguno de los oferentes cuenta con forros 100% de algodón, como se solicitó en el pliego de condiciones, nuestra oferta fue descartada pese a tener materiales de alta calidad que equivalen o superan al algodón. (...)** En cambio, los productos ofertados por nuestra representada, de marca LUCVAN, tienen una composición 50% poliamida, 25% olefina, 25% elastano y su contacto es libre de látex, los cuales a todas luces son materias que superan considerablemente a las DR. SLIM" (resaltado no es parte del original) (consulta detallada del recurso; 3. Información del recurso). De frente a lo transcrito, corresponde aclarar en primer lugar que las referencias a que el material ofertado equivale o supera el algodón no pueden ser considerados a efectos de determinar el cumplimiento a las condiciones del pliego, por cuanto se tratan de argumentos que se traen en un contexto procesal ya precluido y que no fueron abordados en el momento procesal oportuno, concretamente en un recurso de objeción a efectos de modificar el pliego de condiciones. De ahí que, no puede desconocer la apelante que existía una obligación de cotizar forros 100% de algodón, sin que la justificación -sin acreditarse- de que ninguno de los oferentes cumplió con el requisito, permita -en su caso particular- desacreditar el incumplimiento. En esta misma línea, señala la apelante que siendo que las tallas europeas abarcan un rango de T 1 a T 6, esto corresponde a como si se indicara S, M, L o XL, ya que son las medidas americanas. Ahora bien, para este órgano contralor dicha afirmación se presenta como un simple argumento sin que se respalde mediante prueba idónea, lo cual debe ser dimensionado, pues las tallas y las medidas correspondientes se encuentran asociadas directamente a la idoneidad del insumo y desde luego al cumplimiento en términos de funcionalidad para el uso idóneo en los usuarios. Al respecto, nótese a manera de ejemplo -con base en la explicación de la recurrente- que las tallas americanas presentan 4 rangos mientras que las europeas 6, por lo que no se entiende de qué forma Elementos Padilla afirma que resultan equivalentes entre una y otra, ya que se desconoce si la talla 6 resulta ser de igual tamaño a la M o bien corresponde a la XL, precisamente por la falta de una tabla de equivalencias, así como la omisión de una correcta explicación desde el momento en que se presentó la oferta o en el recurso interpuesto mediante prueba idónea, es que este argumento no resulta de recibo. En el mismo sentido, se aprecia que la apelante indica respecto a la longitud de las fajas, que su representada ofertó el insumo con una indicación de "+/-" centímetros y no una longitud exacta, no obstante, dicho argumento tampoco permite corroborar el ajuste al pliego de condiciones y por ende, de su cumplimiento. Por ello, se reitera que la recurrente no ha demostrado técnicamente cómo las longitudes presentadas cumplen con las condiciones señaladas por el INS, siendo que las manifestaciones presentadas en el recurso parten de una lectura inadecuada del pliego y por eso, carecen de relevancia a efectos de desvirtuar el incumplimiento que se le atribuye. Así las cosas, se reitera el hecho que quien oferta debe poner en conocimiento qué es lo que ofrece, precisando en su propuesta las características técnicas de los insumos y acreditarlos mediante documentos idóneos, a efectos de que el INS pudiere verificar el cumplimiento de lo ofrecido. De no acatarse lo anterior, la Administración no podría tener seguridad que la oferta que resulte adjudicada cumpla con el objeto del concurso, ni tampoco conocería qué podría recibir en la ejecución contractual, puesto que no habría bases suficientes para lograr la determinación del objeto. De ahí que, es claro que la oferta debe ser integral por sí sola, de tal forma que debe contener todos los elementos que le permitan a la Administración licitante, tener pleno conocimiento de los términos bajo los cuales los oferentes proponen contratar, sin que para ello, sea necesario llevar a cabo un ejercicio o un análisis que escape del contenido de la oferta presentada y de la presunción de cumplimiento con el hecho de haber sometido la plica al concurso. Consecuentemente, si para la partida 6, el INS requirió un insumo con material maleable y que el diseño permita un ajuste correcto al usuario masculino y femenino, no basta con señalarse en el recurso que el plástico -material ofertado por la apelante- puede llegar a moldearse con pistola de calor, al contrario, debe de demostrarse cómo las características de dichos insumos se ajustaban a los requerimientos técnicos regulados en el pliego, lo cual implicaba presentar prueba idónea al respecto, lo cual no fue efectuado, tal y como ocurre con el incumplimiento que se le atribuye en las partidas 25, 26 y 27 respecto a las medidas y soporte requerido. Dicha falta de fundamentación

se extiende hacia la prueba presentada por la apelante, pues más allá de los incumplimientos formales que se esperan en el contexto de una prueba en un recurso de apelación, ya que se presenta una copia simple de un documento escaneado, el contenido no abona a la tesis de la apelante, pues dicho documento remite únicamente a las supuestas ventajas y beneficios de las bandas elásticas, fajas y collares marca Lucvan, sin que se demuestre técnicamente el ajuste al pliego de condiciones en el caso particular o bien de frente a las condiciones particulares de los usuarios de estos insumos, ya que se omiten referenciar el cumplimiento respecto a condiciones técnicas de medidas, materiales, longitudes y funcionalidad (consulta detallada del recurso; 5. Documentos adjuntos y pruebas; Criterio Profesional firmado.pdf). A partir de dicha afirmación, se reitera que la apelante no logra desvirtuar los incumplimientos que se le atribuyen, siendo dicho ejercicio, más que un requisito formal, constituye parte de su propia legitimación, en tanto de no demostrar que las razones por las cuales se excluyó su plica resultan improcedentes, no podría decirse que tiene mejor derecho a resultar adjudicataria, ya que su oferta tendría una serie de incumplimientos, que no han sido debatidos en forma oportuna. Así entonces, dichos incumplimientos hacen que la oferta no resulte viable técnicamente, **aspecto que podría incluso repercutir en el precio ofertado por la apelante, puesto que nada garantiza que el precio de los insumos presentados pueda compararse de manera objetiva con el precio ofrecido por el resto de los oferentes que sí atendieron las especificaciones técnicas respecto a materiales, longitudes, soporte, entre otros.** Sobre el tema, conviene señalar lo indicado por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI en la resolución 2501-2009 de las 9:30 del 12 de noviembre de 2009, donde se indicó: *“Es innegable la importancia de la adquisición de los bienes y servicios requeridos para que la Administración pueda cumplir a cabalidad los fines públicos que el legislador le ha encomendado. Desde esta perspectiva se justifica que el derecho impugnativo respecto del acto adjudicatorio se limite únicamente a quienes gocen de un interés legítimo con las condiciones señaladas, o lo que es igual para quienes puedan resultar potenciales adjudicatarios y acudan al jerarca impropio en tutela de ese interés. Lo contrario, sea permitir que cualquiera con un interés puro o simple ataque la legalidad de este acto final del procedimiento licitatorio, podría, sin duda, entorpecer la debida satisfacción de las necesidades públicas que están detrás de este tipo de procesos. Así, el derecho a impugnar se tutela de un modo reflejo, esto es, solo a quien pueda ser adjudicatario. Es por eso también que el numeral 86 de la misma Ley indica que la Contraloría General de la República podrá rechazar por improcedencia manifiesta el recurso interpuesto, siendo que jurisprudencialmente se ha señalado que la ausencia de legitimación para recurrir es uno de estos supuestos (...)”* (resaltado no es parte del original). Adicionalmente, sobre el tema de acreditar los requisitos del pliego de condiciones, este órgano contralor ha señalado: *“De lo anterior es importante destacar, la obligación de los oferentes de cumplir con todos y cada uno de los requisitos cartelarios con la presentación de su oferta, así como la obligación de acreditar con la presentación de su recurso el cumplimiento de aquellas faltas señaladas por la Administración, a fin de acreditar su legitimación para resultar readjudicatario (sic) en el concurso, aspecto que como se indicó no fue acreditado por el apelante. Así, es posible concluir que se echa de menos la debida fundamentación de parte de la empresa apelante respecto a lo resuelto por la Administración, ya que no basta con mencionar deficiencias en el actuar de la Administración, sino que era obligación del oferente demostrar mediante prueba idónea que cumple con los requisitos indicados, situación que al no conseguirlo en esta sede, implica que no ostente esa legitimación y mejor derecho para hacerse con la adjudicación, aspecto que motiva con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 inciso b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa a rechazar de plano por falta de legitimación el recurso de apelación presentado”* (R-DCA-0055-2018 de las 8:08 del 19 de enero de 2018). Lo anterior resulta importante dimensionarlo, pues nótese que es **un hecho no controvertido por la propia apelante**, que los incumplimientos que se le atribuyen están dentro del expediente administrativo y fueron conocidos de previo a la presentación del recurso, siendo que la misma apelante reconoce la importancia de ajustarse al pliego de condiciones y las consecuencias que implica en el proceso de no hacerlo, remitiendo ataques a la empresa adjudicataria respecto al incumplimiento de dichas especificaciones técnicas. De frente a lo expuesto, se extrae que en materia de compras públicas, el interés legítimo, actual, propio y directo dispuesto en la normativa, le será inherente a quien tenga la potencialidad de resultar favorecido con la adjudicación del concurso, condición que solo se puede acreditar mediante la presentación de una oferta válida y del análisis que realice la Administración para determinar precisamente esa condición, situación que no ocurre en el presente caso por cuanto la oferta de la recurrente se tuvo como inelegible por incumplimientos técnicos. En este sentido, es claro que la Administración es la llamada a definir las necesidades públicas que requiere satisfacer, por lo que le correspondía a la recurrente desvirtuar el actuar administrativo, para demostrar que la satisfacción de esas necesidades sí se puede dar en el caso concreto, no sólo acreditando el ajuste a las condiciones particulares del concurso, sino de frente a los principios que rigen la contratación pública y la consecución del interés público inmerso, lo cual no es otra cosa que demostrar la intrascendencia de los incumplimientos que se atribuyen. Así las cosas y en resguardo al principio de eficiencia y conservación de ofertas (artículo 8 LGCP), de previo a proceder a declarar la inelegibilidad de una plica, se debe realizar un análisis con respecto a la trascendencia del incumplimiento que se trate (artículo 134 párrafo penúltimo del RLGCP). Dicha trascendencia requiere acreditar por qué razón la forma en que se ha incumplido el requerimiento no permitiría atender la necesidad pública para la cual se ha promovido el proceso, lo cual necesariamente debe ser examinado por todos los interesados, sobre todo si se considera que el análisis a efectuar parte de la competencia y por supuesto, de la actividad comercial de los oferentes participantes. Con base en esta consideración, es precisamente que se ha incluido dentro del marco normativo vigente, la exigencia de prevalecer el contenido sobre la forma y a privilegiar la conservación de los actos, con el fin de obtener el máximo provecho del procedimiento de contratación pública y la inversión correcta de los fondos públicos. En el caso particular, la Administración ha brindado el criterio de trascendencia sobre los incumplimientos que se le atribuyen a la oferta de la recurrente, al considerar que no es posible suplir las necesidades de todos los usuarios que se pretenden atender, debido a la falta de protección por el material ofertado, restricción en el uso en pacientes de tallas grandes y la imposibilidad de mejorar soporte y confort. De aquí que, se reitera que la apelante no desarrolla en su recurso de qué forma la características de los implementos ofertados no generan las consecuencias negativas que describe el INS, lo cual pudo demostrarse mediante certificaciones de clientes que acreditaran un uso correcto y satisfactorio y por ende, sí se puede llegar a cumplir con los objetivos propuestos. Sobre la trascendencia del incumplimiento, este órgano contralor ha señalado: *“En razón de lo expuesto, siendo que las actuaciones de la Administración se encaminan a la satisfacción del interés general, observando el principio de eficiencia y eficacia en el uso de los fondos públicos inmersos en la contratación que se promueve y teniendo por acreditado el análisis de sustancialidad del acto emitido frente al incumplimiento que se achaca, no ha logrado la recurrente a través de sus argumentaciones y prueba presentada, demostrar la intrascendencia del incumplimiento frente al requerimiento de la Administración (lo cual le correspondía como parte de la carga de la prueba), lo que implica que no se demostró cómo la pintura ofrecida y que se reconoció incumple el pliego, atende de igual forma el requerimiento de la Administración y en especial, resulta “igual o mejor” que la utilizada por el fabricante; así como tampoco se demostró que no se afectará el vehículo por ejemplo en el proceso de desarmado al punto que todo se mantuviera como de fábrica, ni que el proceso no resultara invasivo y en consecuencia mantiene la condición de inelegible”* (resaltado no es parte del original) (R-DCA-SICOP-01533-2023 de las 16:34 del 5 de diciembre de 2023). De esta forma, la verificación realizada por el INS durante la evaluación de las ofertas no presenta un carácter formal sino sustantivo, en tanto la Administración debe seleccionar la oferta más idónea para la satisfacción del interés público. En virtud de lo anterior, es posible corroborar que al analizar los extremos del recurso respecto a la falta de fundamentación de la apelante en cuanto a los incumplimientos que se le atribuyen, carece de legitimación al no lograr desvirtuarlos, por lo que se debe **rechazar de plano** el recurso interpuesto por Elementos Padilla Navarro CRC Sociedad de Responsabilidad Limitada. Por ello, se omite pronunciamiento sobre los argumentos en contra de la adjudicataria alegados por la apelante al momento de presentar el recurso, así como otros motivos de incumplimiento que afectan su legitimación, lo anterior debido a que el resultado de su legitimación no variará, de manera que en atención a los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a estos puntos señalados por la apelante.

Recurso 812202400000591 - ELEMENTOS PADILLA NAVARRO CRC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite a lo resuelto en el apartado 4.2 - Recurso 812202400000591-Criterio CGR.

Principios de contratación - Criterio CGR Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Se remite a lo resuelto en el apartado 4.2 - Recurso 812202400000591-Criterio CGR.

Recurso 812202400000591 - ELEMENTOS PADILLA NAVARRO CRC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a lo resuelto en el apartado 4.2 - Recurso 812202400000591-Criterio CGR.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Se remite a lo resuelto en el apartado 4.2 - Recurso 812202400000591-Criterio CGR.

Recurso 812202400000591 - ELEMENTOS PADILLA NAVARRO CRC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
Adjudicación parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite a lo resuelto en el apartado 4.2 - Recurso 812202400000591-Criterio CGR.

Adjudicación parcial o total por líneas - Criterio CGR Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Se remite a lo resuelto en el apartado 4.2 - Recurso 812202400000591-Criterio CGR.

4.3 - Recurso 812202400000590 - J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite a lo dispuesto por la parte al momento de interponer su recurso.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Rechazo de plano por inadmisibles (Artículo 244 RLGCP) ▼

III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR J&V ENTERPRISE SOCIEDAD ANÓNIMA. Como punto de partida, debe de resaltarse que el INS promovió la Licitación Mayor 2024LY-000018-0001000001 para la compra de implementos médicos por demanda, familia ortopedia tren superior; siendo que en la partida 19 del concurso, se presentaron -entre otras- la oferta de J&V Enterprise Sociedad Anónima. Ahora bien, a partir de lo dispuesto en el artículo 40 de la anterior Ley de Contratación Administrativa, el uso del sistema digital unificado de compras públicas ya resultaba obligatorio para toda la actividad regulada bajo dicha ley y los regímenes especiales. A su vez, la LGCP en su artículo 16, reitera la obligatoriedad del sistema, haciendo expresa la nulidad absoluta como consecuencia ante la no utilización de este. Esta disposición, es el reflejo de la aplicación de las mejores prácticas en esta materia, en las que siempre se hace hincapié con respecto a los beneficios que representa el uso del sistema para la transparencia y rendición de cuentas, el mayor acceso de los oferentes y la reducción los costos de participación en los procedimientos de contratación, entre otros. Por ello, el artículo 243 del RLGCP, dispone que todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes. En este sentido, es claro que el **desarrollo de los argumentos que conforman la acción recursiva se deben de incorporar en el formulario electrónico** designado para esos efectos en el sistema digital unificado, **dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios** en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo. De ahí que, para aquellos casos en los que no se utilice el formulario para la interposición del recurso, el artículo 244 del mismo reglamento establece que será rechazado de plano, por inadmisibles, por la inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como la no interposición en el sistema digital unificado o no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso. En razón de lo expuesto, considerando que el RLGCP dispone con claridad que procede el rechazo por inadmisibles, se debe proceder de esa forma cuando no se utilice el formulario electrónico (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del RLGCP) dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso. En este sentido, es claro que indicar simplemente en el formulario "*ver adjunto*" o hacer una mera remisión a un anexo del formulario en el que se encuentre el desarrollo de la acción recursiva en un formato de documento portátil (pdf), implicaría no utilizar el formulario dispuesto por el sistema. Preciado lo anterior, se tiene por acreditado que al momento de interponer el recurso, la apelante indicó en el formulario correspondiente, lo siguiente: "*ver doc adjunto*" (consulta detallada del recurso; información del recurso). De conformidad con lo anterior, en el caso del recurso objeto de análisis, corresponde el **rechazo de plano** por inadmisibles considerando que no se utilizó los formularios dispuestos para ello en el sistema digital unificado SICOP. Sobre el tema, pueden observarse -entre otras- las resoluciones R-DCA-SICOP-00051-2023 de las 15:31 del 16 de enero de 2023, R-DCA-SICOP-00080-2023 de las 14:15 del 19 de enero de 2023, R-DCA-SICOP-00108-2023 de las 15:36 del 23 de enero de 2023 y R-DCA-SICOP-00359-2023 de las 15:05 del 10 de marzo de 2023.

Recurso 812202400000590 - J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a lo resuelto en el apartado anterior.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR Rechazo de plano por inadmisibles (Artículo 244 RLGCP) ▼

Se remite a lo resuelto en el apartado anterior.

4.4 - Recurso 812202400000585 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

IV- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA (812202400000584 y 812202400000585). Al igual que fue analizado en el recurso anterior, la aptitud para resultar readjudicataria por parte de Hospimedica S.A., consiste no sólo en acreditar su mejor derecho de frente a la oferta que resultó adjudicada, sino en desvirtuar los motivos de exclusión de su plica, presentando para ello argumentos sólidos y contundentes que demuestren su ajuste al pliego de condiciones o a la falta de trascendencia del incumplimiento, siendo que en caso de no hacerlo, corresponderá aplicar lo dispuesto en el artículo 266 inciso b) del RLGCP. **1) Sobre el registro ante el Ministerio de Salud.** La apelante manifiesta que de conformidad con el contenido del oficio MS-DRPIS-UR-1916-2023 del 3 de agosto de 2023, se tiene por demostrado que las muñequeras para mano ambidiestra son clase 1, por lo que de conformidad con el Decreto 34482-S se encuentran exoneradas de registro sanitario. Asimismo, indica que de acuerdo con la regla 7 del Anexo A del Decreto 43902-S, las muñequeras ofertadas en las partidas 18 y 19 se clasifican como clase 1, por lo que no necesitan contar con registro sanitario. Aclara que la exoneración del registro sanitario deriva de las disposiciones normativas de dichos decretos y no de un oficio del Ministerio de Salud.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Criterio de la División. Como punto de partida, debe señalarse que en la partida 18 y 19 se presentaron las ofertas de Hospimedica S.A (en adelante también Hospimedica) y Dialba Nica S.A. Sin embargo, posterior a los estudios técnicos y razonabilidad de precio efectuados, el INS adjudicó las presentes partidas a la oferta de la empresa Dialba Nica S.A. En este contexto, la apelante discute el análisis técnico efectuado por la Administración, alegando que las muñequeras cumplen con las especificaciones del pliego de condiciones, ya que al ser clase 1, la exoneración del registro sanitario deriva de las disposiciones normativas y no de un documento del Ministerio de Salud. Preciado lo anterior, se debe de considerar en primer lugar lo estipulado en el pliego de condiciones, a efectos de verificar el argumento de la recurrente y determinar la existencia o no de un incumplimiento. Así las cosas, el apartado IV. "Requisitos técnicos para la persona oferente", dispone en el inciso E, lo siguiente: **"El producto cotizado debe estar registrado ante el Ministerio de Salud y su Registro Sanitario vigente a la fecha de la apertura de ofertas y hasta al menos 6 meses después de la última entrega planteada en el pliego de condiciones, por lo que la persona oferente debe aportar el registro sanitario respectivo. En caso de no coincidir en este período, deberá aportar adicionalmente, ampliación o renovación del registro sanitario. En caso de que el producto ofertado tenga clasificación tipo 1 según el "RTCR 505: 2022: EQUIPO Y MATERIAL BIOMÉDICO. CLASIFICACIÓN, REGISTRO, IMPORTACIÓN, ETIQUETADO, PUBLICIDAD, VIGILANCIA Y CONTROL", Decreto N° 403902-S, la persona oferente deberá aportar el documento de exoneración de EMB extendido por ese Ministerio, el cual no podrá ser mayor a 2 años de emitido (oficio o correo electrónico del Ministerio de Salud). No se acepta la presentación del Decreto N° 403902-S, como comprobante de ser clase 1"** (resaltado no es parte del original) (ingreso del pliego de condiciones";[F. Documento del cartel]; [Cartel - Implementos familia ortopedia VF.pdf). De frente a lo anterior, queda claro que la Administración estableció la obligación de que los oferentes presentaran implementos médicos registrados ante el Ministerio de Salud. Dicho requerimiento se encuentra redactado en función de las particularidades del objeto contractual, procurando el INS que se presentaran oferentes cuyos insumos permitan atender la necesidad institucional y desde luego el interés público asociado a la contratación. Asimismo, se aprecia una circunstancia particular, pues si el producto ofertado posee clasificación tipo 1 según el Decreto 403902-S, se deberá de aportar el documento de exoneración extendido por ese Ministerio, sin que se acepte la presentación del referido Decreto 403902-S, como comprobante de ser clase 1. Ahora bien, en atención al cuadro fáctico de la presente contratación, se tiene por acreditado que la apelante presentó en su oferta para las partidas 18 y 19, el oficio del Ministerio de Salud MS-DRPIS-UR-1916-2023 del 3 de agosto de 2023, cuyo contenido indica -en lo conducente- lo siguiente: "(...) • **Muñequera para mano ambidiestra: EMB clase 1. / Según Decreto Ejecutivo "Reglamento para el Registro, Clasificación, Importación, Control de Equipo y Material Biomédico N° 34482-S", los EMB clase 1 se encuentran exonerados de registro sanitario**" (resaltado no es parte del original) (resultado de la apertura, partidas 18 y 19; Documentos Legales.zip). No obstante, mediante la solicitud 750359 del 22 de mayo de 2024, el INS le solicitó a la empresa Hospimedica, lo siguiente: **"Aportar documentación que indique que el producto cotizado se encuentra registrado ante el Ministerio de Salud y su Registro Sanitario vigente a la fecha de la apertura de ofertas y hasta al menos 6 meses después de la última entrega planteada en el pliego de condiciones. En caso de no coincidir en este período, deberá aportar ampliación o renovación del registro sanitario. En caso de que el producto ofertado tenga clasificación tipo 1 según el "RTCR 505: 2022: EQUIPO Y MATERIAL BIOMÉDICO. CLASIFICACIÓN, REGISTRO, IMPORTACIÓN, ETIQUETADO, PUBLICIDAD, VIGILANCIA Y CONTROL", Decreto N° 403902-S, el Oferente deberá aportar el documento de exoneración de EMB extendido por ese Ministerio, el cual no podrá ser mayo (sic) a 2 años de emitido (oficio o correo electrónico del Ministerio de Salud). No se acepta la presentación del Decreto N° 403902-S, como comprobante de ser clase 1. (Para las partidas N°18, 19, 20, 29, 43 y 47) (Capítulo I, Aparte IV, Inciso E)"** (resaltado no es parte del original) (detalles de la solicitud de información; Subsanaciones HOSPIMÉDICA.pdf). De ahí que, el 24 de mayo de 2024, se atendió la solicitud de prevención efectuada por el INS, cuyo contenido indica que se aporta la exoneración de EMB, oficio MS-DRPIS-UR-1916-2023 correspondiente a las partidas 18 y 19 (respuesta a la solicitud de información; comentarios de respuesta; Exoneración del EMB Partida No.18, 19 y 20.pdf). No obstante, mediante el documento denominado "Acto final", el INS señaló -en lo conducente- lo siguiente: "(...) **A pesar de que atendió la prevención de subsanación a la oferta en secuencia de información N°750359 del 22 de mayo del 2024 y atendida mediante documento N° 704202400000702 del 24 de mayo del 2024, se desestima según el siguiente detalle: (...) El oferente presentó documento emitido por el Ministerio de Salud N°MS-DRPIS-UR-1916-2023 con fecha del 3 de agosto de 2023, bajo el decreto N° 34482-S" mismo que se encuentra derogado, pese a que fue solicitado mediante secuencia de subsanación N°750359. (...) Como institución prestadora de servicios de salud, debemos apegarnos a las regulaciones y por ende la institución no podrá adquirir el producto ofertado que no cuente con el Registro vigente y el oferente está imposibilitado para la comercialización y distribución de materiales y equipos biomédicos que no cuenten con la certificación del Ministerio de Salud"** (resaltado no es parte del original) (detalles de la solicitud de verificación; Acto Final - LY24018E VF.pdf). Contextualizado lo anterior, este órgano contralor considera que el recurso debe ser **rechazado de plano** por las razones que de seguido se expondrán. En primer lugar, debe de advertirse que cuando se imputen elementos **que no fueron prevenidos a los oferentes en etapa de análisis de ofertas**, bien pueden ser traídos a esta sede junto con el recurso o en respuesta a la audiencia inicial a fin de que éstos sean considerados, en la medida en que se realicen en las etapas pertinentes. De ahí que, no basta con contestar las prevenciones efectuadas por la Administración, sino que éstas deben ser atendidas en **tiempo, forma y contenido**, a fin de cumplir con los requerimientos del pliego y no generar dilaciones en los procedimientos que constituyan una ventaja indebida. Precisamente, de lo actuado en el presente procedimiento, se observa que es por falta al deber de cuidado por parte de la apelante, que la prevención efectuada por la Administración no fue atendida en los términos requeridos, es decir con la presentación oportuna del documento de exoneración emitido por el Ministerio de Salud. Lo anterior resulta importante dimensionarlo, pues nótese que al momento de presentar el recurso de apelación, la apelante indicó: **"Esto comprueba que durante toda la vigencia del decreto 43902-S las muñequeras se clasifican como Clase 1, por lo que los bienes ofertados por Hospimedica han estado exonerados de registro sanitario durante todo el procedimiento de contratación, sin que lo que disponga un oficio del Ministerio de Salud sea trascendente para realizar esta clasificación y comprobar que los bienes se encuentran exonerados de registro sanitario, por lo que la oferta de Hospimedica fue descalificada de forma contraria al ordenamiento jurídico"** (resaltado no es parte del original) (consulta detallada del recurso; 3. Información del recurso). En esa línea, si bien el artículo 134 del RLGCP dispone que la Administración debe de realizar una única prevención para que el oferente subsane y aclare la oferta en el plazo razonable, otorgando al oferente un plazo mínimo de 3 días y máximo de 10 días hábiles, **lo cierto es que Hospimedica no presentó en el plazo establecido por el INS, el documento emitido por el Ministerio de Salud**, por lo que sí existe una omisión por parte de la empresa apelante en cuanto al requisito en particular, **sin que resulte viable atacar en este momento procesal, cuál es el documento idóneo a efectos de demostrar la exoneración**. En este sentido y en un caso similar al que se analiza, este órgano contralor señaló: **"De la norma anterior es posible concluir que: 1. Es posible subsanar una oferta, siempre y cuando con ello no se configure una ventaja indebida. 2. Por el principio de calificación única, el deber ser implica que la Administración una vez estudiada la oferta, emitirá un solo documento consolidado, y por una única vez en un término razonable de mínimo de tres días hábiles y máximo de diez días hábiles, prevendrá a los oferentes, subsanar o aclarar los aspectos que correspondan. 3. Los parámetros de razonabilidad para el establecimiento discrecional del plazo para atender la prevención, son: la naturaleza de la información solicitada, la complejidad en obtenerla y el tipo de procedimiento que se trate. 4. No es necesario prevenir la subsanación de aquellas omisiones relacionadas con aspectos exigidos por el pliego de condiciones, que no requieren una manifestación expresa del oferente para conocer los alcances puntuales de su propuesta, en cuyo caso se entenderá que acepta tales condiciones. 5. Las subsanaciones y aclaraciones oficiosas que realice el oferente, podrán efectuarse dentro del mismo plazo otorgado con la prevención trasladada, aún si se tratan de extremos no abordados por la Administración o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar. 6. En caso de que el oferente no proceda con la subsanación prevenida por la administración dentro del plazo conferido, opera la sanción procesal de caducidad, y se descalificará la oferta, siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite por su trascendencia"** (resaltado no es parte del original) (R-DCP-SICOP-00629-2024 de las 15:29 del 6 de mayo de 2024). En igual sentido, pueden observarse -entre otras- la resolución R-DCP-SICOP-00929-2024 de las 16:02 del 27 de junio de 2024 y R-DCP-SICOP-01070-2024 de las 15:26 del 19 de julio de 2024. Partiendo de lo expuesto en los diversos precedentes administrativos ya referidos, debe de considerarse que el instituto de la subsanación no implica una habilitación irrestricta para la corrección de errores por parte de los oferentes. Lo anterior, considerando que la Administración cuenta con plazos para cumplir con las distintas etapas del procedimiento de contratación, lo cual incluye la adjudicación, siendo que dentro de los procedimientos de contratación el objetivo ulterior siempre es la consecución del interés público, a través de la satisfacción de necesidades administrativas que requieren de una atención oportuna. De tal forma que el principio de eficiencia hace necesario que la corrección de errores se realice en

momentos determinados, **sin que sea posible habilitar oportunidades adicionales para la corrección de elementos ya prevenidos.** Continuando con esta línea de criterio, se debe de considerar que una vez transcurrido el plazo de la prevención efectuada por parte de la Administración, sin que se proceda con la subsanación del vicio opera la caducidad y el documento requerido en el caso particular ya no es susceptible de ser subsanado. Resulta evidente que proceder con la atención de las solicitudes de subsanación en tiempo y forma es parte de las obligaciones que le corresponden al oferente en todo procedimiento de contratación pública, sin importar -en el caso particular- que en efecto el implemento médico para las partidas impugnadas fuera clase 1 y se presentara el documento de exoneración con fecha posterior al de la apertura de las ofertas. Conforme a lo expuesto, se reitera que en caso de no atender la prevención opera la caducidad, es decir, que no existe la posibilidad de los oferentes de atender la solicitud en un momento posterior. Ahora bien, el mismo artículo 134 del RLGCP dispone que la descalificación de la oferta ocurre siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, cuando se incumplan aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. En este sentido, es claro que la Administración es la llamada a definir las necesidades públicas que requiere satisfacer, por lo que le correspondía a la recurrente desvirtuar el actuar administrativo, para demostrar que la satisfacción de esas necesidades sí se pueden dar en el caso concreto, no sólo acreditando el ajuste a las condiciones particulares del concurso, sino de frente a los principios que rigen la contratación pública y la consecución del interés público inmerso, lo cual no es otra cosa que demostrar la intrascendencia de los incumplimientos que se le atribuyen, lo cual tampoco fue efectuado al momento de interponer el recurso. Lo anterior resulta importante dimensionarlo, pues nótese que es **un hecho no controvertido por la propia apelante**, que el incumplimiento que se le atribuye está dentro del expediente administrativo y no sólo fue conocido de previo a la presentación del recurso, **sino que fue objeto de prevención por parte del INS**, por lo que era su deber de atenderlo en el momento procesal oportuno. Así las cosas, considerando que la prevención efectuada con respecto al documento de exoneración no fue atendida por la empresa Hospimedica S.A., la oferta de la recurrente resulta inelejible y no logra acreditar su mejor derecho, considerando que no puede ser susceptible de resultar readjudicataria. En este sentido, se debe **rechazar de plano** el recurso interpuesto y por ello, se omite pronunciamiento sobre la mejora de precios alegada por la apelante al momento de presentar el recurso, lo anterior debido a que el resultado de su legitimación no variará, de manera que en atención a los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a estos puntos señalados por la apelante.

Recurso 812202400000585 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Se remite a lo resuelto en el apartado Recurso 812202400000585-Criterio CGR.

Precio - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Se remite a lo resuelto en el apartado Recurso 812202400000585-Criterio CGR.

Recurso 812202400000585 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a lo resuelto en el apartado Recurso 812202400000585-Criterio CGR.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Se remite a lo resuelto en el apartado Recurso 812202400000585-Criterio CGR.

4.5 - Recurso 812202400000584 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite a lo resuelto en el apartado Recurso 812202400000585-Criterio CGR.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Se remite a lo resuelto en el apartado Recurso 812202400000585-Criterio CGR.

Recurso 812202400000584 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Se remite a lo resuelto en el apartado Recurso 812202400000585-Criterio CGR.

Precio - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Se remite a lo resuelto en el apartado Recurso 812202400000585-Criterio CGR.

Recurso 812202400000584 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a lo resuelto en el apartado Recurso 812202400000585-Criterio CGR.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Se remite a lo resuelto en el apartado Recurso 812202400000585-Criterio CGR.**5. Aprobaciones**

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/08/2024 08:15	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/08/2024 08:27	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/08/2024 08:27	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	09/08/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01159-2024	Fecha notificación	06/08/2024 09:58